



CÓDIGO: PCA-04-F-18
 VERSIÓN: 3.0
 FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

RESOLUCIÓN No.

0010

Valledupar,

08 ABR 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DEL SEÑOR GUSTAVO ANDRÉS PÉREZ RODRIGUEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.104.080

La jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes, profiere el presente acto administrativo con fundamento en el siguiente,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el **26 de diciembre de 2024**, a través de la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa de esta corporación, se recibió una denuncia en contra del señor **GUSTAVO ANDRÉS PÉREZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **77.104.080**, expedida en Chiriguaná, Cesar. La denuncia fue radicada bajo el número **15263**.

Que la denuncia recibida hace referencia a la presunta ejecución de obras ilegales sin las autorizaciones correspondientes, consistentes en: **(i) construcción de canales de riego sin la debida licencia ambiental, (ii) destrucción de 200 hectáreas de vegetación y fauna nativas, (iii) instalación de postes y redes eléctricas sin la autorización de las autoridades competentes y (iv) contaminación ambiental por el vertimiento de desechos y residuos sobre fuentes de agua y en los predios objeto del proceso.**

Que las presuntas irregularidades señaladas en la denuncia habrían sido cometidas en los inmuebles ubicados en el municipio **La Juaga de Ibirico – Cesar**, los cuales se identifican a continuación:

Nombre del inmueble	Referencia catastral No.	Matricula inmobiliaria No.	Propietario
Predio Puerto Rico	00-03-0002-0071-000	192-15569	LACOUTURE GUTIERREZ HUGUES ALBERTO CC 1764650
Predio Santa Fe	00-03-0003-0207-000	192-15682	LACOUTURE DE LACOUTURE SOFIA CC 27001085
Predio San Antonio	00-03-0003-0301-000	192-6576	LACOUTURE GUTIERREZ HUGUES ALBERTO CC 1764650

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
 Valledupar-Cesar
 Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306



CÓDIGO: PCA-04-F-18
 VERSIÓN: 3.0
 FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

SINA

Continuación Resolución No. **0010** del **08 ABR 2025**, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del señor Gustavo Andrés Pérez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía no. 77.104.080

Predio Santa Helena	00-03-0003-0368-000	192-2015	LACOUTURE GUTIERREZ HUGUES ALBERTO CC 1764650
----------------------------	---------------------	----------	---

Que el **07 de enero de 2025** mediante radicado **OJ – 1200 – 001**, la jefe de la Oficina Jurídica de esta corporación solicitó apoyo para la atención de denuncia con radicado No. **15263** del **26 de diciembre de 2024** y la remisión del informe técnico resultante.

Que el **8 de enero de 2025**, mediante formato de solicitud de orden de comisión, la **Jefe de la Oficina Jurídica** solicitó a la **Subdirectora del Área Administrativa y Financiera** la asignación de una comisión para los siguientes profesionales: **Osvel Manuel Sierra Molina**, técnico operativo, identificado con cédula de ciudadanía No. **12.645.467**, y **Jean Carlos Orozco Durán**, técnico operativo, identificado con cédula de ciudadanía No. **77.095.177**, ambos oriundos de Valledupar, con el objeto de realizar visita de inspección a los predios anteriormente mencionados.

Que el **07 de marzo de 2025**, mediante oficio radicado **SGAGA – CGITGSJI – 3600 – 014**, el profesional **Osvel Manuel Sierra Molina**, técnico operativo, Coordinador GIT para la gestión en la seccional de la Jagua de Ibirico, remitió a la **Oficina Jurídica** actas de visita e informe de diligencia en atención a denuncia con radicado No. **15263** del **26 de diciembre de 2024**.

Que en el **informe técnico de visita de inspección** de fecha **05 de marzo de 2025**, se señaló la ocurrencia de los hechos que ameritan la imposición de una medida preventiva por no contar las actividades con los respectivos permisos, licencias y/o concesiones otorgadas por la autoridad ambiental.

Que en desarrollo de la visita de inspección realizada entre los días 20 y 25 de enero de 2025, se constató lo siguiente:

Durante los días del 20 hasta el 25 de enero de 2025, los señores Osvel Manuel Sierra Molina — Técnico Operativo, y Jean Carlos Orozco Duran — Técnico Operativo, procedieron a adelantar la diligencia acorde a lo delegado por memorando SGAGACGITGSJI-3600-002.

Se llegó hasta el predio que globaliza terrenos de las fincas Santa Elena, Santa Fe, San Antonio y Puerto Rico, donde fuimos recibidos por el señor William Duarte Solano, quien actuó durante la visita como administrador, tenedor, arrendatario o encargado de los predios Santa Helena, Puerto Rico, Santa Fe y San Antonio, o, en su defecto, como delegado para atender la visita. Se le pone en conocimiento el objetivo central de la diligencia, demostrando el señor William, interés en atender la diligencia y suministrar la información de la cual tenía conocimiento referente al predio o predios en mención (San Antonio, Santa Fe, Santa Elena y Puerto Rico), manifestando exponer lo que conoce desde hace aproximadamente 2 años, toda vez que es el tiempo que lleva conociendo el predio.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
 Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306



CÓDIGO: PCA-04-F-18
 VERSIÓN: 3.0
 FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
 CORPOCESAR-

SINA

Continuación Resolución No. **0010** del **08 ABR 2025**, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del señor Gustavo Andrés Pérez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía no. 77.104.080

Durante la diligencia, se logra evidenciar entrada de canales de riego al predio por dos pequeños puentes que facilitan el paso de las aguas en sentido este — oeste, por debajo de la carretera nacional, proveniente de captación sobre el río San Antonio en las coordenadas 9°31'14.322"N 73°21'51.582"W. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El predio adyacente a la ronda hídrica sobre la margen derecha del río San Antonio, donde se ubica este punto de captación, es denominado "El Porvenir", presuntamente propiedad de la familia Mayorquín. Al indagar sobre la legalidad de esta captación no es presentada documentación alguna que autorice el uso del recurso hídrico de parte del señor Diomedes Mayorquín o del señor Gustavo Pérez. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Estando en el mencionado sitio de captación (coordenadas 9°31'14.322"N 73°21'51.582"W) se observa un fuerte deterioro del lecho del río San Antonio, producido por actividad de extracción de material de arrastre, la cual, según el señor Diomedes Mayorquín, fue desarrollada, hace más de quince años, por empresas Licenciadas para la época en el sector. Añade el señor Diomedes Mayorquín, que, producto de extracción del material de arrastre en este punto, fue profundizado el lecho del río San Antonio en más de dos metros, impidiendo la captación normal del recurso. También afirmó que el señor William Duarte realizó trabajos de adecuación para hacer posible la captación mediante la construcción de gaviones, concertando servidumbre a favor del predio Santa Helena, con el señor Diomedes. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Al inspeccionar más detalladamente la obra hidráulica que hace posible la captación se identifica un trincho desproporcionado que ocupa todo el lecho del río y solo permite paso de agua por encima y por filtración, constituyendo una barrera infranqueable para la normal circulación y desarrollo del recurso hidrobiológico y, posiblemente, de fauna asociada al río. Se pudo observar que, parte del material utilizado en la construcción del trincho es muy similar al excavado del cerro contiguo al canal. Al respecto se cita informe presentado por esta Seccional a la Oficina de Jurídica, vía correo electrónico el día 1 de noviembre de 2023, con fotografías que muestran el mismo punto, donde atendió el funcionario Obed Bayona Sánchez. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Con ayuda de imagen satelital de noviembre 27 de 2023 se identificó, además, una segunda captación por derivación mediante canal sobre el río San Antonio, en las coordenadas 9°31'28.84" N 73°22'55 44"W, utilizada, presuntamente, para irrigación del predio. También se llegó hasta un lote que alberga cultivo de papaya en una extensión aproximada de 12 a 15 Hectáreas regadas por aspersión empleando motores de sistema de bombeo, en las coordenadas 9°32'1.57" N 73°23'56.96"W. El señor William Duarte, representante del denunciado, en el desarrollo de la diligencia, no presentó documento alguno que acredite la legalidad del uso del recurso en los puntos de captación identificados. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
 Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306



CÓDIGO: PCA-04-F-18
 VERSIÓN: 3.0
 FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
 CORPOCESAR-

SINA

Continuación Resolución No. **0010** del **08 ABR 2025**, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del señor Gustavo Andrés Pérez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía no. 77.104.080

Se pudo establecer, además, que la vocación del predio es agropecuaria (con explotación ganadera y agrícola). Se visitaron cuatro lotes dedicados al cultivo de arroz, en los cuales no se encontraba operando sistema de riego o se desarrollaba cultivo, sirviendo, de momento como zona de pastoreo para ganado vacuno. A través de análisis multitemporal de imágenes proporcionadas por los Sistemas de Información Geográfica Google Earth Pro y Eosda Land viewer, se logró identificar un patrón de manejo de la cobertura vegetal que sugiere la explotación continua (durante más de dos décadas), de áreas aparentemente destinadas a la actividad agrícola y pecuaria. En este sentido, también se encontró un lote destinado a la producción de pasto de corte, otro destinado a maíz y otro destinado a ahuyama. **Al momento de la visita se encontraban en proceso de producción únicamente un lote de papaya y otro con pasto de corte.** (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Debe reconocerse que, al no contar con acceso a un sistema de información geográfica en tiempo real o con imágenes actualizadas, se hace difícil identificar puntos de interés como captaciones recientemente construidas o cambios en la cobertura vegetal por crecimiento de cultivos en lotes destinados a siembra, que pudieran incluirse al momento de elaborar este informe. De esta manera, dependemos de la actualización del Sistema de Información Geográfica Google Earth, para adelantar revisión de imágenes muy detalladas que lleven a identificar cambios. En este Sistema de Información Geográfica, la imagen más actualizada del predio data del 27 de noviembre de 2023.

Con respecto a la cobertura vegetal del predio que engloba las fincas Santa Elena, Santa Fe, San Antonio y Puerto Rico, debe señalarse que la diligencia se llevó a cabo sin la información detallada del polígono respectivo, siendo tarea de los comisionados establecer un estimado de la forma y distribución de este, así como sus límites (Imagen 1). Mediante visitas realizadas al terreno guiadas por el señor William Duarte, se logró establecer que, efectivamente, **hubo cambios recientes en la cobertura vegetal de varios lotes, siendo necesario un análisis multitemporal de imágenes proporcionadas por Sistemas de Información Geográfica para determinar el comportamiento en procesos de aumento o disminución de esta.** Producto del análisis realizado y con la observación directa en campo, se logró concluir que:

- Existen áreas o lotes de trabajo dedicados a la actividad de producción que se han empleado desde hace más de dos décadas.
- La cantidad de hectáreas explotadas con agricultura, según el señor William Duarte, según lo observado y la revisión de imágenes satelitales, asciende a aproximadamente **200 hectáreas destinadas generalmente a la actividad de agricultura.**
- Se evidencia la **pérdida de cobertura vegetal en aproximadamente 83 Hectáreas** desde 2018 hasta febrero de 2025.
- Al establecer un punto de referencia en el tiempo, se evidencia que hubo pérdida de cobertura vegetal en aproximadamente 21.5 Hectáreas antes del mes de septiembre de 2022 y en aproximadamente 61.5 Hectáreas después.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
 Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748980 - 018000915306



CÓDIGO: PCA-04-F-18
 VERSIÓN: 3.0
 FECHA: 22/09/2022

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
 CORPOCESAR-**

SINA

Continuación Resolución No. **0010** del **108 ABR 2025**, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del señor Gustavo Andrés Pérez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía no. 77.104.080

- La disposición de los restos vegetales en arrumes ordenados y los volúmenes de material orgánico removidos, sugieren el empleo de maquinaria pesada durante la remoción de la cobertura vegetal
- La especie más afectada durante la remoción de la cobertura vegetal fue la palma real (*Attalea butyrácea*)
- Algunas áreas afectadas con **la pérdida total o parcial de la cobertura vegetal** albergaban una nutrida flora con especies agregadas en varios estratos, desde **herbáceas** y **sotobosque** hasta especímenes de gran porte como los **árboles de Guacamayo** entre otros, signos estos, de un avanzado estado de regeneración y/o conservación que resultó abruptamente interrumpido.
- El lote destinado para cultivo de arroz ubicado en las coordenadas 9°32'11.778" N 73°23'25.8", cuya área aproximada es de 38 Hectáreas, **alberga una corriente superficial innominada, es decir, una ronda hídrica, que fue afectada con la pérdida total de cobertura vegetal en el tramo que discurre por el polígono del lote.** Esta afectación se produjo después de septiembre de 2022 de acuerdo a sistemas de información geográfica. Imagen 03.
- **También se afectó, en el citado lote (coordenadas 9°32'11.778" N 73°23'25.8"), la ronda hídrica de una segunda corriente superficial disminuyendo la franja derecha a un ancho muy inferior al exigido por la norma.** Esta afectación se produjo después de septiembre de 2022, de acuerdo a los sistemas de información geográfica.
- Una imagen satelital del sistema de información geográfica Google Earth Pro, fechada **al 27 de noviembre del año 2023, muestra arrumes de tallos alineados en sentido este-oeste**, en el lote mencionado, destinado para cultivo de arroz y ubicado en las coordenadas 9°32'11.778" N 73°23'25.8. **Al momento de la visita, a 14 meses de haberse capturado la citada imagen, no se evidenció en campo la existencia de tales volúmenes ni la presencia de arrumes tan grandes y en proporciones observadas en la revisión de la imagen.** En cambio, **se observó un patrón de incineración sobre la mayoría de los tallos que todavía quedaban en el lote, lo cual sugiere que se retiraron grandes volúmenes de restos vegetales o fueron quemados in situ.** Las afectaciones aquí descritas se produjeron después de septiembre de 2022, de acuerdo a sistemas de información geográfica. Imagen 03. Al respecto, se pudo observar en imagen del Sistema de Información Geográfica Land Viewer con fecha 16 de febrero de 2025 que **hubo incendio o quema controlada en este lote.** Imagen 02.
- Para el periodo de tiempo comprendido entre noviembre 27 de 2023 y febrero 1 de 2025, hubo **perdida de cobertura vegetal en estado avanzado de regeneración**, en lote ubicado en coordenadas 9°31'45.54" N 73°23'26.71" W **con un aproximado de 14.5 Hectáreas** Imagen 04. Al respecto, se pudo observar en imagen del Sistema de Información Geográfica Land Viewer con fecha 16 de febrero de 2025 que hubo incendio o quema controlada en este lote. Imagen 02.
- También **se afectó la cobertura vegetal de un área con aproximadamente 9 hectáreas** que, a corte de septiembre de 2022, se encontraba en proceso de

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
 Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306

[Handwritten signature]



CÓDIGO: PCA-04-F-18
 VERSIÓN: 3.0
 FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

SINA

Continuación Resolución No. **0010** del **08 ABR 2025**, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del señor Gustavo Andrés Pérez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía no. 77.104.080

regeneración algo avanzado, en las coordenadas 9°31'33.6" N 73°22'45.76"W. Lógicamente, esta afectación se produjo después de septiembre de 2022, de acuerdo a sistemas de información geográfica. Imágenes 05, 06, y 07.

- De acuerdo a imágenes obtenidas con el uso de sistemas de información geográfica, se pudo observar disminución considerable de cobertura vegetal en un área durante el período comprendido entre el 31 enero de 2018 y el 15 de octubre de 2020. **Se evidencia pérdida de muchos árboles en aproximadamente 21.5 Hectáreas.** Imágenes 08 y 09.
- Igualmente, se pudo observar mediante el uso de sistemas de información geográfica, que hubo disminución de cobertura vegetal en tramos de ronda hídrica del río San Antonio, margen derecha e izquierda, entre enero 31 de 2018 y octubre 15 de 2020, alrededor de las coordenadas 9°31'33.16" N 73°23'13.02" W. Imágenes 10, 11 y 12.
- Mediante imágenes del sistema de información geográfica Google Earth Pro, se logra identificar cinco lotes que históricamente han sido usados en procesos productivos y, a corte de 27 de noviembre de 2023, se encontraban sembrados. Las coordenadas correspondientes son: 9°31'26."N 73°23'14"W, 9°31'24."N 7°23'14"W, 9°31'23." N73°23'23"W, 9°31'19."N 73°23'11"W, 9°31'25."N 73°23'10"W, y su área suma **un aproximado de 12.9 hectáreas de superficie usada en cultivos, requiriéndose captar agua para esta actividad, presumiblemente del río San Antonio, afluente del mismo o, en su defecto, de pozo.**
- Según Imagen satelital que refleja la situación de la cobertura vegetal a febrero 16 de 2025, **se detectan cuatro focos de incendios o quemas controladas en el polígono objeto de revisión: uno adyacente al lote del cultivo de papaya sembrado a la fecha, otro en cercanía al Corregimiento de La Palmita y dos más en lotes con áreas aproximadas de 38 y 14.5 hectáreas, ya mencionados.** Imagen 02.
- En el manejo del recurso hídrico **se produce un trasvase del río San Antonio a su afluente, el río salsipuedes.**

Referente al impacto ambiental que puede presentarse como resultado del **lavado de agroquímicos a través de drenajes durante el riego o por el lavado que provocan las lluvias,** llegando estas aguas a las fuentes hídricas río San Antonio y Salsipuedes, debe considerarse las áreas sembradas en cada temporada, el tipo de cultivo y, de manera fundamental, la tecnología utilizada en el proceso productivo.

Por regla general, los cultivos de la región acuden al paquete tecnológico heredado de la revolución verde con unas leves mejoras introducidas por la industria de agroquímicos. En el caso que nos ocupa se trata de un sistema de producción convencional, según el señor William Duarte, de modo que **el impacto ambiental se produce, pero el tipo de impacto y el nivel de este dependerá de los ingredientes activos usados, su concentración, la época en que se aplican y, relacionado con la época, el nivel de las fuentes receptoras. No es posible establecer con exactitud el impacto de la aplicación de estas sustancias si no se evalúa la situación particular de cada lote o se practican los respectivos análisis de laboratorio a las**

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
 Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306



CÓDIGO: PCA-04-F-18
 VERSIÓN: 3.0
 FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

SINA

Continuación Resolución No. **0010** del **08 ABR 2025**, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del señor Gustavo Andrés Pérez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía no. 77.104.080

Generación de procesos erosivos	Alteración de cantidad y calidad de Habitats.	Deterioro de la cultura ambiental local
Agotamiento del recurso hídrico	Fragmentación de ecosistemas	Pérdida de valores naturales con raíz ancestral o cultural
Cambios en el uso del suelo.	Tala selectiva de especies de flora	
alteración o modificación del Paisaje.	Desplazamiento de especies faunísticas endémicas	
Deterioro de la calidad del aire.		
Desviación de cauces de agua		
Modificación de cuerpos de agua		

IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN IMPACTADOS

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
MEDIO FÍSICO	MEDIO INERTE	AIRE
		SUELO Y SUBSUELO
		AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRANEA
	MEDIO BIOTICO	FLORA
		FAUNA
MEDIO SOCIOECONÓMICO	MEDIO PERCEPTIBLE	UNIDADES DEL PAISAJE
	MEDIO SOCIOCULTURAL	USOS DEL TERRITORIO
	MEDIO ECONOMICO	ECONOMÍA

CONCLUSIONES

Dentro de las conclusiones se puede indicar que:

- Se atiende denuncia a petición del señor **Juan Carlos Lacouture Lacouture**, por presunta infracción ambiental en contra de los recursos naturales mediante tala, aprovechamiento forestal, uso del agua y vertimientos en zona rural del Municipio de La Jagua de Ibirico.
- El presunto infractor se identifica como Gustavo Andrés Pérez Rodríguez, cuya identificación y datos para notificación son anexados a la denuncia radicada.
- El predio que engloba a las fincas Santa Helena, San Antonio, Santa Fe y Puerto Rico, en la zona rural del Municipio de La Jagua de Ibirico, se encuentra ubicado en dos veredas: Salsipuedes y Aracoraima.
- Para el caso que nos ocupa se ha pasado por alto lo contenido en el Decreto Ley 2811 de 1974, en su ARTÍCULO 83, donde expresa que: "Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: a.- El álveo o cauce natural de las corrientes; d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
 Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306



CÓDIGO: PCA-04-F-18
 VERSION: 3.0
 FECHA: 22/09/2022

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
 CORPOCESAR-**

SINA

Continuación Resolución No. **0010** del **08 ABR 2025**, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del señor Gustavo Andrés Pérez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía no. 77.104.080

metros de ancho;" y, en complementariedad con lo citado, se consigna lo siguiente: "ARTÍCULO 84.- La adjudicación de un baldío no comprende la propiedad de aguas, cauces ni, en general, la de bienes a que se refiere el artículo anterior, que pertenecen al dominio público.

- El decreto 1449 de 77, compilado en el decreto 1076 de 2015, único reglamentario del sector ambiente, también fortalece este marco legal cuando en su ARTÍCULO 3", dice: "En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- De igual manera, para este caso se ha pasado por alto la disposición normativa contenida en el Decreto 1791 de 1996, compilado en el decreto 1076 de 2015, único reglamentario del sector ambiente, "por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal", que, en su Artículo 23, establece: "toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud...".
- La actividad de tala en ronda hídrica de dos corrientes superficiales en el predio que engloba a las fincas Santa Helena, San Antonio, Santa Fe y Puerto Rico, en la vereda Salsipuedes, del Municipio de La Jagua de Ibirico, tiene consecuencias directas en los recursos naturales de la Flora, Fauna, Suelo y Aire.
- Al inspeccionar más detalladamente la obra hidráulica que hace posible la captación sobre el río San Antonio, en inmediaciones de predio El Porvenir, vereda Aracoraima, se identifica un trincho desproporcionado que ocupa todo el lecho del río y solo permite paso de agua por encima y por filtración, constituyendo una barrera infranqueable para la normal circulación y desarrollo del recurso hidrobiológico y algunas especies de animales.
- El señor William Duarte, quien ofició durante la diligencia como representante del denunciado, no presentó documento alguno que acredite la legalidad del uso del recurso en los puntos de captación identificados, documento que consigne autorización alguna relacionada con tala en el predio, y tampoco presenta resolución que le autorice el aprovechamiento forestal único.
- Debe reconocerse que, al no contar con acceso a un sistema de información geográfica en tiempo real o con imágenes actualizadas, se hace difícil identificar puntos de interés como captaciones recientemente construidas o pequeños cambios en la cobertura vegetal por crecimiento de cultivos en lotes destinados a siembra, que pudieran incluirse al momento de elaborar este informe. De esta manera, dependemos de la actualización del Sistema de Información Geográfica Google Earth Google Earth, para adelantar revisión de imágenes muy detalladas que lleven a identificar cambios. En el Sistema de Información Geográfica Google Earth, la imagen más actualizada del predio data del 27 de noviembre de 2023.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
 Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

SINA

0010

08 ABR 2025

Continuación Resolución No. _____ del _____, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del señor Gustavo Andrés Pérez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía no. 77.104.080

fuentes receptoras y la vida que alberga y alimenta. En todo caso, sí es recomendable que este predio no incurra en la práctica de irrigar campos justo después de aplicaciones de agroquímicos al cultivo. Según el señor William, las aguas del drenaje en cultivos de arroz van a dar a río Salsipuedes en un sector del predio y al río San Antonio en el otro. Sin embargo, aclaró que al momento de aplicación de sustancias para el control de plagas y enfermedades se suspende el riego de los lotes por un tiempo prudente de varios días.

Pese a todo, **es inevitable que esta situación contribuya en mayor o menor grado a cambiar condiciones químicas y biológicas de estos ecosistemas, disminuyendo el recurso hidrobiológico por afectación a peces e invertebrados y, del mismo modo, originar condiciones para la proliferación de algunos microorganismos como algas, bacterias, hongos y pequeños animales, a expensas de otros. Es natural, además que se produzca bioacumulación de sustancias en la fauna circundante y en la flora, con consecuencias inciertas.**

En el peor de los casos, y según las sustancias empleadas, el consumo directo del agua contaminada por animales domésticos y silvestres puede producir complicaciones emanadas de alteraciones metabólicas con resultados que pueden ir desde síntomas leves hasta la muerte de animales, pasando por problemas teratogénicos.

Desde el punto de vista económico, las consecuencias que deben afrontar los sistemas pecuarios aguas abajo, cuando la contaminación por agroquímicos afecta a sus animales, van desde gastos en medicamentos y asistencia de un médico veterinario, pasando por un aumento en costos de producción debido a la pérdida de peso en animales enfermos, disminución de la tasa de conversión de alimento en peso vivo y disminución de la resistencia del sistema inmunológico de los animales frente a condiciones adversas, hasta la muerte tanto de no natos como de animales ya nacidos. Cabe resaltar que la recuperación de una vaca que aborta suele ser más costosa que la recuperación de una vaca por parto natural.

Por otra parte, se evidenció que dentro del predio y para el suministro de energía eléctrica, **existe una instalación aproximadamente de 100 a 130 metros, no siendo presentado Acto administrativo que conceda autorización para aprovechamiento forestal único.**

IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES		
Componente abiótico	Componente biótico	Componente socio-económico
Alteración fisicoquímica del agua	Remoción o pérdida de la cobertura vegetal	Actividades productivas ambientalmente insostenibles
Alteración de dinámicas hídricas alteración de corredores Falta de sentido de pertenencia (drenajes)	Alteración de corredores biológicos de fauna y flora	Falta de sentido de pertenencia frente al territorio

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306

[Handwritten signature]



CÓDIGO: PCA-04-F-18
 VERSIÓN: 3.0
 FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

SINA

0010

08 ABR 2025

Continuación Resolución No. _____ del _____, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del señor Gustavo Andrés Pérez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía no. 77.104.080

- *Con la pérdida de 83 Hectáreas de bosque natural o en buen estado de regeneración se ven afectados un alto número de especies faunísticas y se produce un desplazamiento de estas en busca de hábitat.*
- *El predio objeto de denuncia cuenta actualmente con un área destinada a la producción de cultivos cercana a 200 hectáreas y con hato ganadero, ejerciendo una fuerte presión sobre los recursos naturales empleados.*
- *Se identificaron tres puntos de captación sobre el río San Antonio que surten al predio objeto de denuncia y se presume el uso de otro más para el riego de cultivo en áreas que suman un aproximado de 12.9 hectáreas ubicadas sobre la margen izquierda del río San Antonio.*

RECOMENDACIONES

- Se recomienda a la oficina Jurídica de la Corporación realizar el análisis y consultas legales correspondientes y adelantar una decisión respecto a la situación descrita en este informe, con el fin de exigir el cumplimiento de la normativa que regula el uso y aprovechamiento de los recursos naturales.
- Se recomienda a la oficina de Jurídica responder lo concerniente al ítem de la vivienda contenido en la denuncia presentada por el usuario.
- Se recomienda a la oficina Jurídica de la Corporación, conminar a los propietarios del predio objeto de la denuncia, para que se protejan las zonas de nacedero que allí surgen, así como las rondas hídricas de los ríos San Antonio, Salsipuedes y otras corrientes superficiales innominadas, excluyéndolas de las zonas destinadas al pastoreo y la agricultura. Al respecto es recomendable dejar claro las dimensiones de estas áreas, recalcando que tales espacios no hacen parte del predio.
- Se recomienda a los propietarios del predio objeto de la denuncia, administradores, arrendatarios, y a quien tenga poder de decisión en los procesos productivos que allí se adelantan, adoptar, en lo posible, prácticas de producción ecológicas, limpias o, en su defecto adoptar protocolos de buenas prácticas, con el fin de minimizar los impactos sobre los ecosistemas circundantes producidos por aplicación de agroquímicos en cultivos y medicamentos en ganadería.
- Se recomienda a los propietarios del predio objeto de la denuncia, administradores, arrendatarios, y a quien tenga poder de decisión sobre el manejo del sistema de producción pecuario adelantado en el predio, evaluar la posibilidad de realizar un aprovechamiento sostenible del fruto de la palma *Attalea butyrácea* para alimentación del ganado, llevando a cabo, con anterioridad, el respectivo trámite de aprovechamiento de frutos no maderables del bosque ante Corpocesar.

REGISTRO FOTOGRÁFICO

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
 Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0010

08 ABR 2025

Continuación Resolución No. _____ del 08 ABR 2025 por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del señor Gustavo Andrés Pérez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía no. 77.104.080



Imagen 01. Presunta Área del predio que engloba a las fincas denominadas anteriormente como Santa Elena, Santa Fe, San Antonio y Puerto Rico (1066 Hectáreas), utilizada para realizar análisis multitemporal.



Imagen 02. Imagen satelital, que refleja la situación de la cobertura vegetal a febrero 16 de 2025. Se detectan cuatro focos de incendios o quemas controladas en el polígono objeto de revisión y la pérdida de cobertura en algunos lotes.

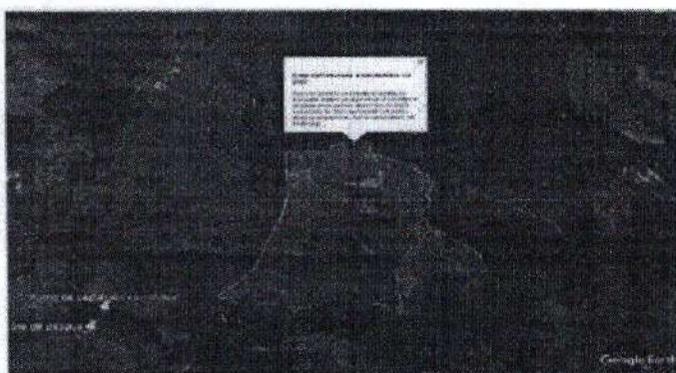


Imagen 03. Área con pérdida de cobertura vegetal en avanzado estado de regeneración y/o natural afectada en el periodo diciembre de 2022 - noviembre de 2023, sembrada con arroz y utilizada en pastoreo. Aproximadamente 38 hectáreas.



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-**



0010 del **08 ABR 2025**

Continuación Resolución No. _____, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del señor Gustavo Andrés Pérez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía no. 77.104.080

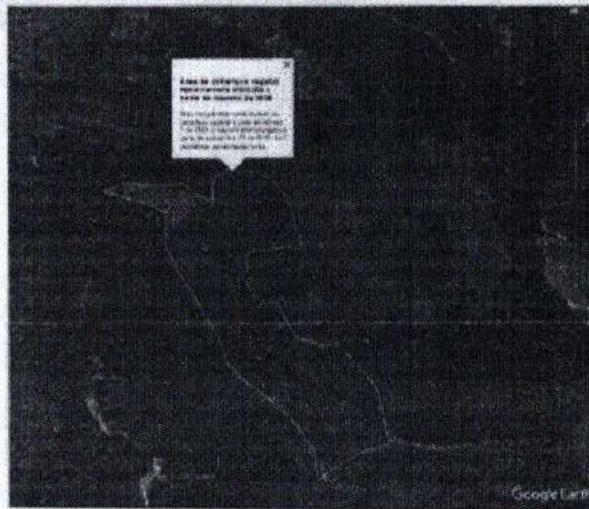


Imagen 04. Área con pérdida considerable de cobertura vegetal a corte de febrero 1 de 2025 y mayormente forestado a corte de noviembre 27 de 2023. 14.5 Hectáreas aproximadamente.

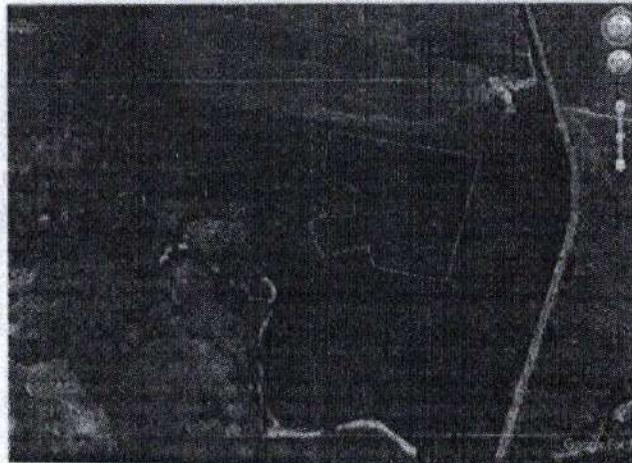


Imagen 05. Zona en regeneración. Fecha de imagen enero 31 de 2018.





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-**



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0010

08 ABR 2025

Continuación Resolución No. _____ del _____, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del señor Gustavo Andrés Pérez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía no. 77.104.080

Imagen 06 polígono con abundante cobertura vegetal en año 2020, actualmente deforestado. Área aproximada 9 hectáreas.

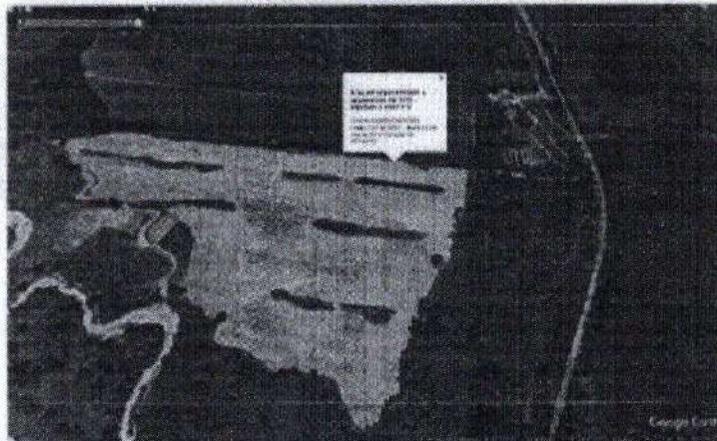
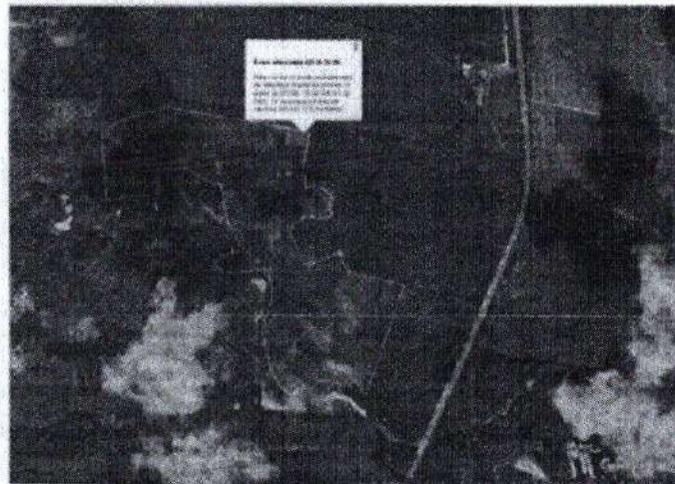


Imagen 07 Área en regeneración hasta septiembre de 2022 - afectación visualizada en imagen de 27/11/2023. Área aproximada 9 hectáreas.



imagen 08. Polígono de área con abundante cobertura vegetal a enero 31 de 2018 y afectado posteriormente. Tomada el 31 de enero de 2018





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-**



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0010 del **08 ABR 2025**

Continuación Resolución No. _____ del _____, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del señor Gustavo Andrés Pérez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía no. 77.104.080

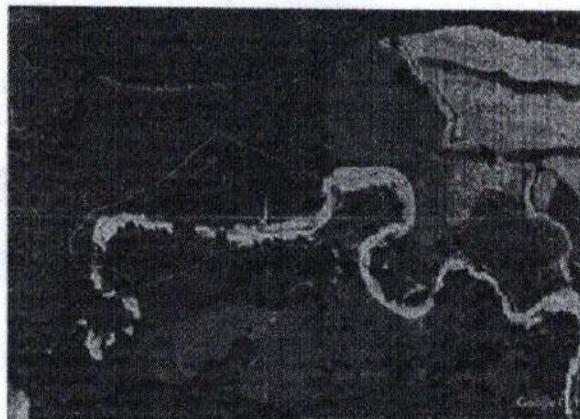
Imagen 09. Polígono de área con disminución considerable de cobertura vegetal a octubre 15 de 2020.



Imagen 10. Estado de un tramo de ronda hídrica tomada en 2018.



Imagen 11. Tramo de ronda hídrica con disminución de cobertura vegetal entre enero 31 de enero de 2018 a octubre 15 de 2020





CÓDIGO: PCA-04-F-18
 VERSIÓN: 3.0
 FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

SINA

0010 del **08 ABR 2025**

Continuación Resolución No. 0010 del 08 ABR 2025, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del señor Gustavo Andrés Pérez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía no. 77.104.080

Imagen 12. Tramo de ronda hídrica con regeneración de cobertura vegetal a corte 27 de noviembre de 2023.

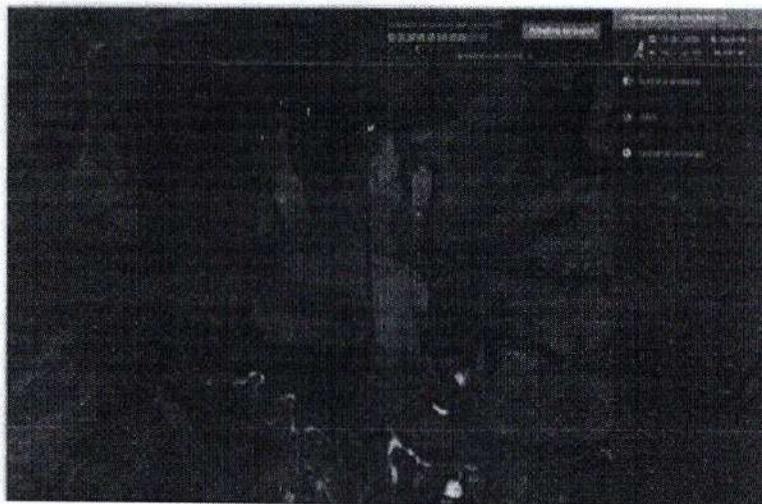


Imagen 13. Tomada del SIG Land viewer, como imagen testigo del manejo de la cobertura vegetal En predios objeto de denuncia a corte del 19 de diciembre de 2022.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De la competencia de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar

La Constitución Política en relación con los recursos naturales en Colombia, dispuso la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, donde establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, dentro de ellas igualmente dispuso que "... nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
 Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306

[Handwritten signature]



CÓDIGO: PCA-04-F-18
 VERSIÓN: 3.0
 FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

SINA

0010 del 08 ABR 2025

Continuación Resolución No. _____ del _____, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del señor Gustavo Andrés Pérez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía no. 77.104.080

La protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

El artículo 209 de la Constitución señala "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

De conformidad con el artículo 31 de la **Ley 99 de 1993**, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados".

Conforme al artículo 33 de la **Ley 99 de 1993**, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

A través de **Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998**, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

Que en la **Ley 1333 de 2009**, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (Modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024)

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
 Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-**

SINA

0010 del **08 ABR 2025**

Continuación Resolución No. _____, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del señor Gustavo Andrés Pérez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía no. 77.104.080

De las medidas preventivas

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

El artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que según lo preceptuado en el artículo 80°, estableció: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

El artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común", y que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenible con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)"

A su turno, la Corte Constitucional mediante sentencia C-703 de 2010, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció:

"Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306



CÓDIGO: PCA-04-F-18
 VERSIÓN: 3.0
 FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
 CORPOCESAR-

SINA

0010

08 ABR 2025

Continuación Resolución No. _____ del _____, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del señor Gustavo Andrés Pérez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía no. 77.104.080

modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción". (...).

Por su parte, la Ley 99 de 1993 consagró en su artículo 1° como uno de los principios generales el Principio de Precaución, según el cual, "Cuando exista peligro de daño grave e irreversible, a falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados, especialmente las relacionadas con el principio del debido proceso. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

El ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido autónomamente, cuya preservación debe procurarse no solo a través de acciones aisladas del Estado, sino con la concurrencia de los individuos y la sociedad.

Es preciso tener en cuenta lo indicado en la **Ley 1333 de 2009**, modificada por la **Ley 2387 de 2024**, que señala en relación con la finalidad de las sanciones y medidas preventivas en materia ambiental lo siguiente:

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
 Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306



CÓDIGO: PCA-04-F-18
 VERSIÓN: 3.0
 FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

SINA

0010

08 ABR 2025

Continuación Resolución No. _____ del _____, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del señor Gustavo Andrés Pérez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía no. 77.104.080

ARTÍCULO 4°. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Sobre las circunstancias que agravan la responsabilidad en materia ambiental, resulta pertinente citar el artículo 7° de la Ley 1333 de 2009:

ARTÍCULO 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

(...)

10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

Respecto al propósito de las medidas preventivas, el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 señala:

ARTÍCULO 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En cuanto al inicio del procedimiento para imponer medidas preventivas, el artículo 13 dispone:

ARTÍCULO 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3°. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
 Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

SINA

0010

08 ABR 2025

Continuación Resolución No. _____ del _____, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del señor Gustavo Andrés Pérez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía no. 77.104.080

destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.

Sobre la continuidad de la actuación administrativa una vez impuesta la medida preventiva, el artículo 16 indica:

ARTÍCULO 16. Continuidad de la actuación. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

En relación con el carácter de las medidas preventivas y su inmediata ejecución, el artículo 32 establece:

ARTÍCULO 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Sobre la financiación de las medidas preventivas impuestas, el artículo 34 de la misma ley prevé:

ARTÍCULO 34. Costos de la imposición de las medidas preventivas. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Respecto al levantamiento de las medidas preventivas, el artículo 35 contempla:

ARTÍCULO 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Frente a los tipos de medidas preventivas que pueden imponer las autoridades ambientales, el artículo 36, modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024 establece:

ARTÍCULO 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306



CÓDIGO: PCA-04-F-18
 VERSIÓN: 3.0
 FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

SINA

0010

08 ABR 2025

Continuación Resolución No. _____ del _____, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del señor Gustavo Andrés Pérez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía no. 77.104.080

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. *Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de estos.*
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

PARÁGRAFO 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.

En cuanto a la amonestación pública escrita como medida sancionatoria aplicable a personas naturales, se debe resaltar que con la modificación introducida por la Ley 2387 de 2024 desapareció la amonestación escrita como medida preventiva y pasó a ser un tipo de sanción, sin embargo, no se eliminó expresamente la posibilidad de imponerla como medida preventiva, particularmente teniendo en cuenta que el listado de tales medidas consagrado en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024 no es taxativo, en tanto habilita a las autoridades ambientales a imponer otras medidas distintas a las consagradas en la norma. Por lo anterior, se hace necesario mencionar el artículo 37 modificado por el artículo 20 de la ley 2387 de 2024, que dispone:

ARTÍCULO 37. Amonestación Pública Escrita Como Sanción. Consiste en la llamada de atención escrita a quién ha infringido las normas ambientales y ha cometido infracción ambiental, esta deberá ser publicada en la página web de la autoridad ambiental competente y en la(s) alcaldía(s) donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el RUIA. La amonestación deberá incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de esta ley. El infractor que incumpla el servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Esta sanción se aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural y podrá reemplazar la multa sólo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente.

Respecto al decomiso y la aprehensión preventiva de bienes y especímenes, el artículo 38 señala:

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
 Valledupar-Cesar
 Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306



CÓDIGO: PCA-04-F-18
 VERSIÓN: 3.0
 FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

SINA

0010 del **08 ABR 2025**

Continuación Resolución No. 0010 del 08 ABR 2025, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del señor Gustavo Andrés Pérez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía no. 77.104.080

ARTÍCULO 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de esta.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana".

PARÁGRAFO 1º. La autoridad ambiental podrá disponer en forma directa o a través de convenios interinstitucionales con terceras entidades, el uso de los elementos, medios, equipos, vehículos o implementos respecto de los cuales pese una medida de decomiso preventivo en los términos del presente artículo, con el exclusivo fin de atender las necesidades relacionadas con los motivos de la declaratoria de emergencia a las que se refiere el Decreto 4580 de 2010 y, en particular, para:

- La construcción y/o rehabilitación de obras de infraestructura y actividades para el control de caudales, rectificación y manejo de cauces, control de escorrentía, control de erosión, obras de geotecnia, regulación de cauces y corrientes de agua y demás obras y actividades biomecánicas para el manejo de suelos, aguas y vegetación de las áreas hidrográficas citadas.
- La restauración, recuperación, conservación y protección de la cobertura vegetal, enriquecimientos vegetales y aislamiento de áreas para facilitar la sucesión natural de las áreas citadas.
- Rehabilitación de la red vial afectada por situaciones de desastre.
- Labores de búsqueda y rescate y primeros auxilios.
- Recuperación de vivienda (Averiada y destruida), y
- Obras de emergencias (reforzamiento de terraplenes, obras de control) y obras de prevención y mitigación en la zona.
- Construcción y/o rehabilitación de obras de acueducto y saneamiento básico ambiental.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
 Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915308



CÓDIGO: PCA-04-F-18
 VERSIÓN: 3.0
 FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
 CORPOCESAR-

SINA

0010 08 ABR 2025

Continuación Resolución No. 0010 del _____, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del señor Gustavo Andrés Pérez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía no. 77.104.080

PARÁGRAFO 2º. El uso de los elementos decomisados se comunicará previamente a los sujetos involucrados en el trámite sancionatorio, sin que frente a esta decisión proceda recurso alguno en la vía gubernativa. El uso se suspenderá en forma inmediata en caso de que la autoridad ambiental decida levantar la medida preventiva, o por la terminación del procedimiento sancionatorio sin que se declare la responsabilidad administrativa del presunto infractor. Lo anterior, sin perjuicio de que se acuerde con el titular del bien la prolongación del uso a cualquier título en la atención de la obra o necesidad respectiva.

PARÁGRAFO 3º. A partir del momento en que se autorice el uso, la entidad pública o privada que utilice los bienes decomisados deberá hacerse cargo de los gastos de transporte, combustible, parqueadero, cuidado, impuestos y mantenimiento preventivo y correctivo que se requieran, los cuales en caso de que el procedimiento administrativo sancionatorio concluya sin la declaratoria de responsabilidad del presunto infractor, no podrán ser cobrados al titular del bien como condición para su devolución.

Finalmente, sobre la suspensión de proyectos, obras o actividades por razones ambientales, el artículo 39 establece:

ARTÍCULO 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Análisis del caso en concreto

Con fundamento en la normativa y jurisprudencia analizada en precedencia, a continuación, se abordará el análisis jurídico de los hallazgos consignados en el informe técnico de visita de inspección de fecha **05 de marzo de 2025**, pronunciamiento técnico que sustenta y motiva la decisión que se adopta en el presente acto administrativo, el cual recomienda la imposición de una medida preventiva consistente en **la suspensión de actividades de captación de aguas superficiales y de aprovechamiento forestal, por no contar con los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental**, actividades ejercidas por el señor **GUSTAVO ANDRÉS PÉREZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **77.104.080**, expedida en Chiriguana, Cesar., realizadas en los predios **Puerto Rico, Santa Fe, San Antonio y Santa Elena**, que cuentan con las siguientes referencias catastrales, matrículas inmobiliarias y propietarios:

Nombre del inmueble	Referencia catastral No.	Matricula inmobiliaria No.	Propietario
Predio Puerto Rico	00-03-0002-0071-000	192-15569	LACOUTURE GUTIERREZ HUGUES ALBERTO CC 1764650

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
 Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306



CÓDIGO: PCA-04-F-18
 VERSIÓN: 3.0
 FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

SINA

0010

08 ABR 2025

Continuación Resolución No. _____ del _____, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del señor Gustavo Andrés Pérez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía no. 77.104.080

Predio Santa Fe	00-03-0003-0207-000	192-15682	LACOUTURE DE LACOUTURE SOFIA CC 27001085
Predio San Antonio	00-03-0003-0301-000	192-6576	LACOUTURE GUTIERREZ HUGUES ALBERTO CC 1764650
Predio Santa Helena	00-03-0003-0368-000	192-2015	LACOUTURE GUTIERREZ HUGUES ALBERTO CC 1764650

Los citados predios se encuentran ubicados en el municipio de la LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR, incumpliendo las disposiciones consagradas en los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.7.2, 2.2.3.2.8.3, 2.2.3.2.9.1, 2.2.3.2.9.11, 2.2.3.2.10.2, 2.2.3.2.13.16, 2.2.3.2.13.18., 2.2.3.2.16.13, 2.2.3.2.24.2, 2.2.3.2.20.5.; 2.2.3.2.24.1; 2.2.3.3.4.3.; 2.2.3.3.4.9, 2.2.3.3.5.1, 2.2.1.1.3.1, 2.2.1.1.5.1, 2.2.1.1.5.2, 2.2.1.1.5.3, 2.2.1.1.5.4, 2.2.1.1.5.5, 2.2.1.1.5.6, 2.2.1.1.5.7, 2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.7.6, 2.2.1.1.7.24, 2.2.1.1.9.2, 2.2.1.1.9.4, 2.2.1.1.9.5, 2.2.1.1.9.6, 2.2.1.1.18.3 y 2.2.3.2.13.18 del Decreto 1076 de 2015.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en su artículo 83, establece que, salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado, entre otros: "a) El álveo o cauce natural de las corrientes; (...) d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho". En complemento, el artículo 84 del mismo decreto señala que "la adjudicación de un baldío no comprende la propiedad de aguas, cauces ni, en general, la de bienes a que se refiere el artículo anterior, que pertenecen al dominio público", reafirmando el carácter de bien público de las zonas hídricas y sus áreas de protección.

Que el Decreto 1449 de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2015, único reglamentario del sector ambiente, dispone en su artículo 3 que, en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a "mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras", y que se entiende por tales, entre otras, "una faja no inferior a treinta (30) metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua".

Que el Decreto 1791 de 1996, también compilado en el Decreto 1076 de 2015, establece el régimen de aprovechamiento forestal, y en su artículo 23 indica que "toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud...", dejando claro que cualquier intervención de esta naturaleza debe estar debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad ambiental correspondiente.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
 Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306

[Handwritten signature]



CÓDIGO: PCA-04-F-18
 VERSIÓN: 3.0
 FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

SINA

0010

08 ABR 2025

Continuación Resolución No. 0010 del 08 ABR 2025, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del señor Gustavo Andrés Pérez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía no. 77.104.080

Que, al respecto del caso objeto de análisis, se evidenció una intervención mediante tala de cobertura boscosa en ronda hídrica correspondiente a dos corrientes superficiales que atraviesan el predio que engloba a las fincas Santa Helena, San Antonio, Santa Fe y Puerto Rico, ubicadas en la vereda Salsipuedes, del municipio de La Jagua de Ibirico, actividad que tiene implicaciones directas en los recursos naturales, afectando la flora, la fauna, el suelo y el aire, lo cual constituye una contravención a las normas ambientales antes citadas.

Que al inspeccionar la obra hidráulica de captación sobre el río San Antonio, en inmediaciones del predio "El Porvenir", vereda Aracoraima, se identificó la existencia de un trincho de características desproporcionadas, que ocupa la totalidad del lecho del río, permitiendo el paso del agua únicamente por filtración o desborde, lo que constituye una barrera infranqueable para el flujo natural del recurso hídrico y afecta la movilidad de especies hidrobiológicas y otros animales.

Que, durante la diligencia, el señor William Duarte, quien actuó como representante del presunto infractor, no presentó documentación que acreditara la legalidad del uso del recurso hídrico en los puntos de captación identificados, ni acto administrativo alguno que otorgara autorización para el aprovechamiento forestal único o tala de vegetación en el predio en cuestión, lo cual configura una omisión sustancial frente al régimen de uso y protección de los recursos naturales.

Que, si bien existen limitaciones técnicas y tecnológicas para acceder a sistemas de información geográfica en tiempo real o a imágenes satelitales constantemente actualizadas, se hizo uso de herramientas como el Sistema de Información Geográfica Google Earth, cuya imagen más reciente del predio data del 27 de noviembre de 2023, para corroborar afectaciones, cambios en la cobertura vegetal y posibles puntos de captación no autorizados.

Que se identificó una pérdida aproximada de 83 hectáreas de bosque natural o en buen estado de regeneración, afectando de manera significativa las condiciones ecológicas del área e implicando el desplazamiento de múltiples especies faunísticas en busca de nuevos hábitats.

Que el predio objeto de denuncia actualmente cuenta con aproximadamente 200 hectáreas destinadas a la producción agrícola, así como con actividad ganadera, ejerciendo una presión considerable sobre los recursos naturales del entorno.

Que se logró identificar tres puntos de captación sobre el río San Antonio, que actualmente abastecen de agua al predio en cuestión, y se presume la existencia de un cuarto punto destinado al riego de cultivos en un área de aproximadamente 12.9 hectáreas, ubicada sobre la margen izquierda del mismo río.

Teniendo en cuenta la información obtenida mediante las actas de visitas, informadas a la Oficina Jurídica de la corporación, por medio del informe técnico de visita de inspección de fecha 05 de marzo de 2025, se evidencia la necesidad de imponer medidas preventivas en atención a los argumentos expuestos.

NECESIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

La imposición de la medida preventiva tiene como objetivo fundamental prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
 Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306



CÓDIGO: PCA-04-F-18
 VERSIÓN: 3.0
 FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

SINA

Continuación Resolución No. 0010 del 08 ABR 2025, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del señor Gustavo Andrés Pérez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía no. 77.104.080

existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. Por lo anterior, esta Autoridad Ambiental considera necesario ordenar la suspensión de las actividades que se consideran atentatorias de la estabilidad y preservación del ambiente, por cuanto los efectos mediatos e inmediatos de su ejecución son desconocidos, sin perjuicio de los impactos sobre los recursos naturales que ya fueron advertidos por esta Entidad.

En el caso objeto de análisis, los funcionarios **Osvel Manuel Sierra Molina** — Técnico Operativo, y **Jean Carlos Orozco Duran** — Técnico Operativo, en respuesta a una denuncia instaurada por el señor **Juan Carlos Lacouture Lacouture**, realizaron la práctica de una visita a las actividades desarrolladas por el señor **GUSTAVO ANDRÉS PÉREZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **77.104.080**, expedida en Chiriguaná, Cesar, relacionadas con (i) construcción de canales de riego sin la debida licencia ambiental, (ii) destrucción de 200 hectáreas de vegetación y fauna nativas, (iii) instalación de postes y redes eléctricas sin la autorización de las autoridades competentes y (iv) contaminación ambiental por el vertimiento de desechos y residuos sobre fuentes de agua y en los predios objeto del proceso, corroboradas con la información consignada en el informe técnico de visita de inspección de fecha 05 de marzo de 2025, en el cual se señaló la ocurrencia de los hechos que ameritan la imposición de medidas preventivas por no contar las actividades con los respectivos permisos, licencias y/o concesiones otorgadas por la autoridad ambiental.

PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

En atención al caso que nos ocupa y con el propósito de garantizar la proporcionalidad en la medida preventiva sustentada en los hechos descritos en las **actas de visita** y el **informe técnico de visita de inspección de fecha 05 de marzo de 2025**, se procederá con el siguiente análisis teniendo en cuenta que, tal y como se conceptuó en líneas anteriores, la medida se fundamenta en el riesgo o peligro a la salud humana y daño al ambiente debido al incumplimiento de los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.7.2, 2.2.3.2.8.3, 2.2.3.2.9.1, 2.2.3.2.9.11, 2.2.3.2.10.2, 2.2.3.2.13.16, 2.2.3.2.13.18., 2.2.3.2.16.13, 2.2.3.2.24.2, 2.2.3.2.20.5.; 2.2.3.2.23.1.; 2.2.3.2.23.2; 2.2.3.2.24.1; 2.2.3.3.4.3.; 2.2.3.3.4.9, 2.2.3.3.5.1, 2.2.1.1.3.1, 2.2.1.1.5.1, 2.2.1.1.5.2, 2.2.1.1.5.3, 2.2.1.1.5.4, 2.2.1.1.5.5, 2.2.1.1.5.6, 2.2.1.1.5.7, 2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.7.6, 2.2.1.1.7.24, 2.2.1.1.9.2, 2.2.1.1.9.4, 2.2.1.1.9.5, 2.2.1.1.9.6, 2.2.1.1.18.3 y 2.2.3.2.13.18 del Decreto 1076 de 2015. Así como del artículo 83 y 84 del Decreto Ley 2811 de 1974; del artículo 3 del Decreto 1449 de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2015; del artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, también compilado en el Decreto 1076 de 2015, entre otras disposiciones.

Así las cosas, el mencionado análisis de proporcionalidad atenderá los criterios de Legitimidad del Fin; Legitimidad del Medio; y Adecuación o Idoneidad de la Medida.

La medida a imponer consiste en la suspensión inmediata de las actividades ejercidas por el señor **GUSTAVO ANDRÉS PÉREZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **77.104.080**, expedida en Chiriguaná, Cesar, en relación a la captación de aguas superficiales y de aprovechamiento forestal, por no contar con los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental, realizadas en los predios **Puerto Rico, Santa Fe, San Antonio y Santa**

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

SINA

0010 08 ABR 2025

Continuación Resolución No. _____ del _____, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del señor Gustavo Andrés Pérez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía no. 77.104.080

Elena, que cuentan con las siguientes referencias catastrales, matrículas inmobiliarias y propietarios:

Nombre del inmueble	Referencia catastral No.	Matricula inmobiliaria No.	Propietario
Predio Puerto Rico	00-03-0002-0071-000	192-15569	LACOUTURE GUTIERREZ HUGUES ALBERTO CC 1764650
Predio Santa Fe	00-03-0003-0207-000	192-15682	LACOUTURE DE LACOUTURE SOFIA CC 27001085
Predio San Antonio	00-03-0003-0301-000	192-6576	LACOUTURE GUTIERREZ HUGUES ALBERTO CC 1764650
Predio Santa Helena	00-03-0003-0368-000	192-2015	LACOUTURE GUTIERREZ HUGUES ALBERTO CC 1764650

Dicha medida, se encuentra fundamentada en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, citados anteriormente, la cual será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

- Legitimidad del fin

La finalidad de la medida preventiva a imponer, tal y como lo señalan los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en impedir los impactos ambientales generados debido a que las actividades de captación de aguas superficiales y de aprovechamiento forestal, por no contar con los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental, pueden causar alteraciones en las fuentes hídricas, el recurso suelo, el paisaje y afectaciones graves a la salud humana, la flora y fauna en general.

Aunado los impactos ambientales que puedan afectar a la salud humana, nuestra Corte Constitucional ha conceptuado que:

"(...) Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009, la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306



CÓDIGO: PCA-04-F-18
 VERSIÓN: 3.0
 FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

SINA

0010

08 ABR 2025

Continuación Resolución No. _____ del _____, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del señor Gustavo Andrés Pérez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía no. 77.104.080

nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida".

Es así como la legitimidad del fin de protección ambiental que se desarrolla en virtud de la directriz de rango constitucional y, consistente en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro ambiental, justifican la legitimidad de la presente actuación administrativa, esto es, la orden de suspensión de las actividades que están generando el riesgo de afectación o deterioro ambiental.

-Legitimidad del medio

La medida preventiva a imponer se encuentra fundamentada en los artículos 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, constituyéndose en una medida o mecanismo legal, ideal, eficaz e inmediato para así, prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en este caso, la realización de una actividad o de una de situación atentatoria del ambiente y la salud humana, en las condiciones allí establecidas.

- Adecuación y/o Idoneidad de la Medida Preventiva

La medida preventiva contemplada en el artículo 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, relacionada con la suspensión de actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente o la salud humana, resulta idónea, ya que la misma fue establecida por el legislador para los casos en los que se deba prevenir la generación de factores de deterioro ambiental que puedan generar riesgo o perjuicio al ambiente y a los recursos naturales, así como también, para los casos en que se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental o permisos ambientales respectivos, afectando o poniendo en riesgo los recursos naturales renovables, el ambiente, el paisaje o la salud humana. Es por ello que, el procedimiento para la imposición de medidas preventivas se concibe para, entre otros aspectos, garantizar el cumplimiento del marco normativo contenido en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales, actualmente compiladas en el Decreto 1076 de 2015; en igual sentido, en la normativa que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos proferidos por las Autoridades Ambientales. Así las cosas, para lograr impedir que la conductas materializadas por el responsable de la actividad objeto de la medida preventiva, continúen generando afectación; riesgo de afectación; deterioro ambiental; e incumplimientos de las obligaciones anunciadas en el instrumento de manejo y control ambiental respectivo, definitivamente no puede aplicarse otro medio más idóneo que la suspensión de esas actividades generadoras de los factores mencionados, ya que al cesar estas y en consecuencia llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre los recursos naturales, el ambiente y la salud humana.

Es suma, esta Corporación ha determinado que se impondrá la medida preventiva consistente en la **medida preventiva de suspensión de actividades de captación de aguas superficiales y subterráneas, de aprovechamiento forestal, tala de vegetación y**

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
 Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306



CÓDIGO: PCA-04-F-18
 VERSIÓN: 3.0
 FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

SINA

0010

08 ABR 2025

Continuación Resolución No. _____ del _____, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del señor Gustavo Andrés Pérez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía no. 77.104.080

vertimientos de aguas residuales y desechos, realizadas sin los debidos permisos por parte de la corporación, con el fin de controlar los impactos ambientales negativos, es esta Autoridad Ambiental la llamada a ejercer el control y vigilancia en la ejecución de dichas actividades.

CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

De conformidad con lo argumentado y atendiendo el propósito de las medidas preventivas de suspensión de actividades, esta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición y atendiendo al cumplimiento de cada una de las condiciones impuestas en el presente acto administrativo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009: "Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

Por su parte, y de conformidad con el mismo asunto, el artículo 39 de la mencionada Ley, señaló: "ARTÍCULO 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas".

En consecuencia, para el levantamiento de la citada medida preventiva quedará supeditado al otorgamiento de licencia ambiental, permiso de aprovechamiento forestal único de acuerdo con el número de hectáreas que se pretendan aprovechar en actividades agropecuarias y agrícolas, permiso de aprovechamiento de frutos no maderables del bosque, autorización para ocupación de cauces y lechos, concesión de aguas subterráneas, concesión de aguas superficiales, permiso de vertimientos a cuerpos de aguas superficiales, permiso de vertimientos al suelo.

Es oportuno indicar que, la vigencia de la medida preventiva no tendrá un tiempo predeterminado, ya que no puede supeditarse la medida de protección del ambiente a que un particular cumpla con los requerimientos enunciados en un lapso fijo, ya que ello se traduciría en que la protección del ambiente dependería de la capacidad de cumplimiento por parte del sujeto pasivo de la medida, en lugar de ello, se imponen condiciones para levantar la medida, las cuales, en caso de que se cumplan, permite lograr el fin constitucional de protección del ambiente. No obstante, lo anterior, al sujeto pasivo de la medida preventiva le asiste el deber legal de cumplir con la directriz administrativa impuesta en el menor tiempo posible en virtud del Principio de Prevención.

CONSIDERACIONES FINALES

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia ambiental, se puede afirmar que las actividades desarrolladas de captación de aguas superficiales y de aprovechamiento forestal, por no contar con los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental, realizadas por el señor **GUSTAVO ANDRÉS PÉREZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **77.104.080**, expedida en Chiriguaná, Cesar y teniendo en consideración los graves perjuicios que se pueden generar al ambiente

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
 Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306



CÓDIGO: PCA-04-F-18
 VERSIÓN: 3.0
 FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

SINA

0010

08 ABR 2025

Continuación Resolución No. _____ del _____, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del señor Gustavo Andrés Pérez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía no. 77.104.080

y a la salud humana por la ejecución de las mismas, se puede determinar que estas actividades se encuentran regladas con un procedimiento claro y expreso, contemplado en el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", incumpliendo las disposiciones de los artículos, 2.2.3.2.5.3.; 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.7.2, 2.2.3.2.8.3, 2.2.3.2.9.1, 2.2.3.2.9.11, 2.2.3.2.10.2, 2.2.3.2.13.16, 2.2.3.2.13.18., 2.2.3.2.16.13 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, igualmente debido por el vertimiento de aguas residuales y desechos provenientes de la actividad agrícola, incumpliendo los artículos 2.2.3.2.20.2., 2.2.3.3.4.9., 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2., 2.2.3.3.5.7. Lo anterior genera degradación de las aguas y suelo donde son vertidos y representan un potencial riesgo a la salud humana y a la biodiversidad presente en el área, así como un potencial peligro de contaminación de fuentes hídricas superficiales y subterráneas, por realizar actividades de aprovechamiento forestal careciendo de los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental incumpliendo los artículos 2.2.1.1.3.1, 2.2.1.1.5.1, 2.2.1.1.5.2, 2.2.1.1.5.3, 2.2.1.1.5.4, 2.2.1.1.5.5, 2.2.1.1.5.6, 2.2.1.1.5.7, 2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.7.6, 2.2.1.1.7.24, 2.2.1.1.9.2, 2.2.1.1.9.4, 2.2.1.1.9.5, 2.2.1.1.9.6 del Decreto 1076 de 2015.

Teniendo en cuenta lo estipulado en la normatividad ambiental vigente, se puede observar que los interesados se sujetan al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones para ejercer dicha actividad y que, por su incumplimiento, se hacen acreedores a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el Título V de la Ley 1333 de 2009. Así las cosas, es evidente la omisión por parte del señor **GUSTAVO ANDRÉS PÉREZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **77.104.080**, expedida en Chiriguaná, Cesar, en las actividades desarrolladas, razón por la cual, esta Corporación considera pertinente imponer medida preventiva de suspensión de actividades de conformidad con lo establecido en las actas de visita de fecha 20 de enero de 2025, 24 de enero de 2025 y 25 de enero de 2025 y el respectivo informe técnico de visita de inspección de fecha 05 de marzo de 2025.

Finalmente, las Autoridades Ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales y el ambiente, en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir, el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la Ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al ambiente y/o recursos naturales, previendo mecanismos para ejercer dicho control, como la exigencia de licencias ambientales, permisos de vertimientos y demás instrumentos de control ambientales.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA contra el señor **GUSTAVO ANDRÉS PÉREZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **77.104.080**, consistente en la suspensión inmediata de todas las actividades relacionadas con la captación de aguas superficiales y subterráneas, de aprovechamiento forestal, tala y quema de vegetación y vertimientos de aguas residuales y desechos, en los predios Puerto Rico, Santa Fe, San Antonio y Santa Helena, identificados con matrícula inmobiliaria No. 192-15569, 192-

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
 Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915308



CÓDIGO: PCA-04-F-18
 VERSIÓN: 3.0
 FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

SINA

0010 08 ABR 2025

Continuación Resolución No. _____ del _____, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del señor Gustavo Andrés Pérez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía no. 77.104.080

15682, 192-6576 y 192-2015, respectivamente, de propiedad de los señores **HUGUES ALBERTO LACOUTURE GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1764650** y **SOFIA LACOUTURE DE LACOUTURE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **27001085**, inmuebles ubicados en dos veredas: Salsipuedes y Aracoraima del municipio La Juaga de Ibirico – Cesar, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: La medida preventiva impuesta es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en la presente Resolución, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10º del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Esta medida preventiva se **LEVANTARÁ** cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición y atendiendo al cumplimiento de cada una de las condiciones impuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Constituye el fundamento técnico del presente acto administrativo en las actas de visita de fecha 20 de enero de 2025, 24 de enero de 2025 y 25 de enero de 2025 y el respectivo informe técnico de visita de inspección de fecha 05 de marzo de 2025.

ARTÍCULO QUINTO: COMISIONAR al **INSPECTOR DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO** del departamento del Cesar, para que materialice el cumplimiento de la medida preventiva, debiendo remitir a esta Oficina Jurídica, los correspondientes soportes de las diligencias adelantadas, para lo cual, por Secretaría librense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR por el medio más expedito la presente Resolución al señor **GUSTAVO ANDRÉS PÉREZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **77.104.080**, al correo electrónico: **tavo.perez@hotmail.com**, para lo cual por Secretaría librense los oficios correspondientes.

PARÁGRAFO: El señor **GUSTAVO ANDRÉS PÉREZ RODRÍGUEZ**, deberá informar por escrito o al correo electrónico **oficinajuridica@corpocesar.gov.co** la dirección de correo electrónico por medio del cual autorizan a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR** a surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Igualmente deberá informar oportunamente a esta Entidad, sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes para lo cual, por Secretaría librense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR la presente Resolución al señor **JUAN CARLOS LACOUTURE DE LACOUTURE**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.158.625** a los correos electrónicos aportados en su denuncia **haroldhernandez10@yahoo.com** y **slacouturedelacouture@gmail.com**.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
 Valledupar-Cesar
 Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306



CÓDIGO: PCA-04-F-18
 VERSIÓN: 3.0
 FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

SINA

0010

08 ABR 2025

Continuación Resolución No. _____ del _____, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del señor Gustavo Andrés Pérez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía no. 77.104.080

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR la presente Resolución en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente Resolución rige a partir de su comunicación.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Contra la presente Resolución, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
JEFE DE OFICINA JURÍDICA

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	LOURDES INSIGNARES CASTILLA - PROFESIONAL DE APOYO – OFICINA JURÍDICA	
Revisó	LOURDES INSIGNARES CASTILLA - PROFESIONAL DE APOYO – OFICINA JURÍDICA	
Aprobó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA – JEFE DE OFICINA JURÍDICA	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
 Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306